

**AUTO N. 03085**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en atención al radicado No. **2020ER213889 del 27 de noviembre de 2020**, correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos, toma realizada el día 26 de febrero de 2020 por el Laboratorio Biopolab y a la visita realizada el día 07 de abril de 2021, a los predios ubicados en la Calle 16 C No. 79 D – 04 y Carrera 79 D No. 16 C – 17 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades la sociedad **COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.**, con NIT. 900663412-0, de cría especializada de aves de corral, el comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05094 del 25 de mayo de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05094 del 25 de mayo de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“1. OBJETIVO**

Atender el radicado No. 2020ER213889 del 27/11/2020, a través del cual se allegan los resultados de la caracterización realizada el día 26/02/2020, por el laboratorio BIOPOLAB y remitida a esta entidad por la sociedad **COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS SAS**, correspondiente a los predios con nomenclatura urbana CL 16 C 79 D 04 y KR 79 D 16 C 17 de la localidad Fontibón.

(...)

#### **4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El día 07/04/2021, se realizó visita a los predios con nomenclatura urbana CL 16 C 79 D 04 y KR 79 D 16 C 17 del barrio Interindustrial localidad de Fontibón, donde desarrolla sus actividades la sociedad **COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS SAS** con NIT 900663412-0.

Durante la visita técnica se evidenció que el usuario genera vertimientos de agua residual no doméstica proveniente de la actividad de lavado de áreas, utensilios, equipos y marinado, los cuales son dirigidos a un sistema de tratamiento el cual consta de un sistema preliminar (Rejillas, Trampa de grasas) (Ver fotografías 4,5,6,7,8). (El cual se encontraba operando en el momento de la visita). Indican que todos los días el agua es dirigida a la caja de inspección externa para ser vertida a la red de alcantarillado público de la CL 16 C. Se informa que realizan mantenimiento semanalmente a los sistemas de tratamiento.

En la revisión de la caja de inspección externa se evidenció que se encontraban realizando vertimientos. Durante la visita se comprobó que el establecimiento realiza procesos de lavado de áreas, utensilios, equipos y marinado.

Se evidenciaron vertimientos sobre la vía pública en el área de descargue y cargue del producto (sangre) (Ver fotografías 10,11 y 12), dando incumplimiento al artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. De la Sección 4 del Decreto 1076 de 2015. "No se admite vertimientos: En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación" y artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009.

El usuario presentó soportes de radicación de los análisis de los vertimientos a la EAAB de los años 2019 y 2020 en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). Adicionalmente en el presente Concepto técnico se evalúa la caracterización de vertimientos del año 2020.

(...)

#### **4.2.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

(...)

Con base en la **Resolución 631 de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la **Resolución 3957 de 2009** "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, donde la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) fue tomada por el laboratorio BIOPOLAB, el día 26/02/2020 para la sociedad **COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS SAS CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de los Artículos 9 y 16 del Resolución 631 del 2015 y el Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (Rigor subsidiario).

El laboratorio BIOPOLAB, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante (Resolución 0858 del 12 de abril de 2018) con vigencia del 27/04/2018 al 27/04/2022.

(...)

#### **5. CONCLUSIONES**

NORMA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>La sociedad <b>COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS SAS</b>, ubicado en los predios con nomenclatura urbana CL 16 C 79 D 04 y KR 79 D 16 C 17 de la localidad de Fontibón, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos al alcantarillado público provenientes lavado de áreas, utensilios, equipos y marinado.</p> <p>Se evidenciaron vertimientos (sangre) sobre la vía pública en el área de descargue y cargue del producto, dando <b>INCUMPLIMIENTO</b> al artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. De la Sección 4 del Decreto 1076 de 2015. “No se admite vertimientos: En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación” así como el artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el radicado 2020ER213889 del 27/11/2020, por medio del cual remite los resultados de la caracterización de vertimientos, donde se realiza el análisis de las muestras tomadas el día 26/02/2020 por el laboratorio BIOPOLAB, concluyendo que el usuario <b>CUMPLE</b> con los valores límites máximos permisibles establecidos en los Artículos 9 y 16 del Resolución 631 del 2015 y el Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (rigor subsidiario).</p> <p>El usuario da cumplimiento al artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), debido a que en el momento de la visita presentó los soportes de radicación de los análisis de los vertimientos a la EAAB de los años 2019 y 2020. Adicionalmente en el presente concepto técnico se evalúa la caracterización de vertimientos del año 2020.</p> <p>El usuario cuenta con un sistema de tratamiento previo a la descarga, el cual consta de un sistema preliminar (Rejillas, Trampa de grasas) el cual se encontraba en funcionamiento en el momento de la visita técnica, dando cumplimiento al artículo 23 de la Resolución 3957 de 2009.</p>	

(...)

## **6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

### **6.1. GRUPO JURÍDICO**

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, en cuanto evaluar jurídicamente la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio por el incumplimiento al artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015. “No se admite vertimientos: En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación” y artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009, dado que en la visita técnica realizada el día 07/04/2021 se evidenció vertimientos de sangre sobre la vía pública en el área de descargue y cargue del producto conforme a lo mencionado en el numeral 4.1.1 del presente concepto técnico.

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 05094 del 25 de mayo de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

**Resolución 3957 del 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

*(...) Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistema de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos. (...)"*

**Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

*"Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

*(...)*

*6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (...)"*

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 05094 del 25 de mayo de 2021, la sociedad **COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.**, con NIT. 900663412-0, ubicada en los predios Calle 16 C No. 79 D – 04 y Carrera 79 D No. 16 C – 17 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos*, pues en desarrollo de sus actividades, genera vertimientos no domésticos provenientes lavado de áreas, utensilios, equipos y marinado, los cuales son descargados sobre la vía pública en el área de descargue y cargue del producto.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.**, con NIT. 900663412-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.**, con NIT. 900663412-0, ubicada en los predios Calle 16 C No. 79 D – 04 y Carrera 79 D No. 16 C – 17 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos*, pues en desarrollo de sus actividades, genera vertimientos no domésticos provenientes lavado de áreas, utensilios, equipos y marinado, los cuales son descargados sobre la vía pública en el área de descargue y cargue del producto; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 05094 del 25 de mayo de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.**, con NIT. 900663412-0, en la Calle 16 C No. 79 D – 04 de esta ciudad y/o en el correo electrónico [avisur\\_jh@hotmail.com](mailto:avisur_jh@hotmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021-1780**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

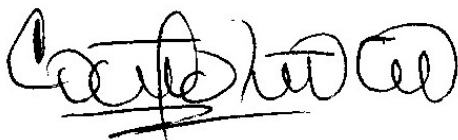
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de agosto del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA  
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 04/08/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 06/08/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**





# SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

06/08/2021